

117

REVISTA
DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

PUBLICACIÓN MENSUAL

DEL

Centro Estudiantes de Ciencias Económicas.

DIRECTOR:

ROBERTO A. GUIDI

=====

AÑO 1

NÚM. 9

MARZO DE 1914



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

1835 - CALLE CHARCAS - 1835

BUENOS AIRES

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS DE SOCIEDAD

**EXPOSICIÓN Y CRÍTICA DEL SISTEMA ADOPTADO
POR EL CÓDIGO DE COMERCIO ARGENTINO**

II

I. CONTRATOS DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS Y EN COMANDITA SIMPLE. — II. SOCIEDADES ANÓNIMAS. — III. SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES. — IV. SOCIEDADES COOPERATIVAS. — V. PUBLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. — EFECTOS.

(Conclusión. Véase el número anterior).

I. — Se inscribirán en el Registro Público de Comercio las escrituras de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto, exceptuando las sociedades en participación (Art. 35, inc. 3 del Cód. de Com.)

La formalidad del registro debe cumplirse en cada una de las sucursales si la sociedad las tuviera dispuestas en distintas jurisdicciones.

Inscribir en el Registro de Comercio el contrato de sociedad es toda la formalidad que nuestra ley exige para la publicación.

El procedimiento para la inscripción consiste en la presentación del instrumento respectivo ante el juez competente, quien ordena se pase al tribunal de comercio para que se inscriba por el escribano secretario, funcionario que es responsable de la veracidad del asiento (art. 34, Cód. Com. Arg.)

Nuestra legislación es defectuosa. El único elemento, como ya lo he dicho, de publicidad de las sociedades colectivas y en comandita simple es el registro, en el Tribunal

de Comercio, del contrato. La publicación tiene un principio de ejecución: el archivo. Nadie sabe el registro, no se hace ninguna publicación por los diarios.

Si bien es cierto que los interesados en compenetrarse del contrato de sociedad pueden recurrir al Tribunal de Comercio, es evidente que, cuando residen fuera del lugar de éste, tienen que hacer gastos más o menos considerables, con la consiguiente pérdida de tiempo, lo que está en pugna con la celeridad que requieren las transacciones comerciales, que deben ser vida en continuo movimiento, sin obstáculos de aquella naturaleza.

Es esta causal la que me obliga a aceptar el sistema de publicación belga, que consiste no sólo en el registro del instrumento de la sociedad sino también en la publicación de un extracto de ese instrumento, que se hace por medio del «Monitor», a costa de los asociados, por un precio insignificante.

El «Monitor» es un órgano oficial para la publicación de los contratos de sociedad. Tiene circulación por todos los tribunales belgas, tanto en materia civil como comercial. Da a las sociedades una verdadera publicación. Los interesados pueden enterarse de las cláusulas del contrato sin desembolsos y sin pérdida de tiempo.

La tarifa está fijada por la ley: no se hace de él un instrumento de comercio. Se favorece así la difusión de las sociedades y se reporta beneficios al público.

El sistema de «centralización» — que es el belga — debiera adoptarse entre nosotros, unificando la legislación, es decir, haciéndola nacional. Los resultados prácticos de este sistema serían los siguientes:

1º. — Resolvería los múltiples problemas que se presentan en la vida práctica del derecho, por las distintas jurisdicciones.

2º. — La difusión de las sociedades comerciales sería un hecho. Consecuencia: garantía de su existencia, satisfacción de los intereses públicos.

El art. 10 del Cód. Com. Belga prescribe que las actas o extractos de actas de las sociedades colectivas y en comandita que deben ser publicadas serán entregadas, dentro de los quince días de la fecha de las escrituras definitivas, en mano de los funcionarios designados para recibir-

las. La publicación deberá hacerse dentro de los diez días de la entrega, bajo pena de responsabilizarse los funcionarios a los que la omisión o el retardo les fuere imputable. La publicación será hecha por «Monitor», en forma de anejos, que serán dirigidos a los escribanos de los tribunales donde cada interesado podrá tener conocimiento gratuitamente, y luego serán reunidos en un registro especial. Esta misma disposición establece que un decreto real fijará los funcionarios que recibirán las actas o extractos de actas, y determinará la forma y condiciones de la entrega y publicación, la que producirá efecto después de los cinco días de la inserción en el «Monitor».

El proyecto de acta no está sujeto a las formalidades del art. 10, salvo que sea de sociedad anónima (Art. 31 Cod. Com. Belga).

El decreto real del 21 de Mayo de 1873, referente al registro y publicación de las actas y documentos relativos a las sociedades comerciales, establece: ...los Escribanos de los Tribunales de Comercio, y, en los lugares donde ellos no existen, los Escribanos de los Tribunales Civiles, recibirán la entrega de todas las actas o extractos de actas, procesos verbales y documentos cuyo registro y publicación está ordenado por la ley, los que deberán acompañarse de una copia en papel común. El depósito será recibido previa consignación de una suma suficiente para cubrir las costas relativas al registro y a la publicación, debiendo dar el escribano un recibo en papel sellado de las actas que le han dado de las sumas consignadas. Aquel funcionario, dentro de 48 horas, dirigirá por carta certificada a la dirección del «Monitor» las copias de los documentos que para publicar haya recibido (Arts. 1, 2, 3, 4, y 5). Dos días después, un decreto del Ministro de Justicia fija las tarifas de las publicaciones.

En Italia las sociedades colectivas y en comandita simple se otorgan por escrito. Si se hace por instrumento privado se observa lo dispuesto por el art. 87 del Código de Comercio, es decir, se redactan tantos ejemplares como partes haya con un interés distinto.

Los requisitos de las escrituras de estas sociedades los determina el art. 88 del código citado.

Como acontece en la ley belga, dentro de quince días

de la fecha de la escritura constitutiva de la sociedad colectiva o en comandita simple, en la Escribanía del Tribunal de Comercio en cuya jurisdicción tenga la sociedad su domicilio se depositará un extracto que contenga todas las circunstancias requeridas por el art. 88, suscrito en forma auténtica por los contrayentes o por el notario, si el contrato se otorgó por escritura pública. El extracto se transcribe en el registro de la compañía respectiva, se publica en anuncios en la Sala del Tribunal, en la del común y en los locales destinados al efecto en la Bolsa más próxima. Este extracto se publica en el «Diario de Anuncios Judiciales» en todos los puntos en que la sociedad tenga su domicilio, establecimientos o representantes, a contar desde un mes de la fecha del depósito del extracto referido.

En Francia, dentro de un mes, una copia del acta constitutiva, si está hecha bajo forma privada, o un testimonio, si está hecha por el notario, será entregada al secretario de la Justicia de Paz y Tribunal de Comercio del lugar en el que la sociedad está establecida. Dentro del término de un mes, un extracto del acta constitutiva y documentos anexos será publicada en uno de los diarios designados para recibir los *anuncios legales*. Estas formalidades deben cumplirse bajo pena de nulidad (Art. 55, 1ª. parte y 56 del Código de Comercio francés).

Si la sociedad tiene sucursales en distintos distritos, la publicación y depósito referido serán cumplidos en cada uno de esos lugares. En las villas divididas en muchos distritos el depósito solamente se hará ante el juez de la justicia de paz del principal establecimiento (art. 59, Ley del 24 de Julio 1867).

Como puede inferirse de las ligeras consideraciones que preceden, el sistema de publicidad adoptado por Bélgica supera al de Italia, Francia y República Argentina.

Por orden de importancia podrían citarse: 1, Bélgica; 2, Italia; 3, Francia y 4, Argentina.

Conclusión: debe adoptarse entre nosotros el sistema belga; para ello es necesario que se unifique la legislación procesal de la materia.

II. — Debido a la difusión que han alcanzado estas sociedades en la vida del derecho moderno, nuestra legisla-

ción, como la extranjera, le ha prestado preferente atención, tratando de garantizar su natural desarrollo.

La publicación prescripa por nuestra ley es un tanto defectuosa, repitiéndose el caso de tener que aceptar la legislación beiga, que consulta más de cerca los medios prácticos para la difusión de las sociedades comerciales, obteniendo así un verdadero y plausible resultado.

Las sociedades anónimas deben publicar el instrumento respectivo.

La publicación tiene dos modalidades, o mejor dicho, para ella se presentan dos casos: a) previsto por el artículo 319 del Código de Comercio; b) previsto por el art. 320 del mismo Código.

Habla la ley del registro de la escritura (que debe ser pública, según el art. 289, último párrafo) y de su publicación, pero sin decir en qué forma ni por qué medio se hará la publicación.

En la práctica la publicación se hace por medio de los diarios que designa el juez. Pero, ¿es acaso facultativo de los jueces designar el diario? ¿Es obligatoria la publicación en dos diarios?

Responderé por su orden a las interrogaciones planteadas.

Los jueces no tienen facultad para designar el diario en el cual ha de hacerse la publicación, y no la tienen porque la ley no se la ha conferido. Fijar el diario es una atribución de los miembros de la sociedad, es decir, de la sociedad misma, que los jueces no pueden desconocer sin atribuirse funciones legislativas que no podrían ejercitar.

En la Provincia de Buenos Aires existe un diario, «Boletín Oficial», cosa que acontece también en el orden nacional, diarios en los cuales deben hacerse las publicaciones judiciales, administrativas, etc., según decretos reglamentarios; pero tales decretos no pueden derogar una facultad conferida por la ley de fondo a las sociedades, cual es la de «elegibilidad» del diario, desde que aquella no ha impuesto ninguno.

Podría argumentarse en contra de mi tesis diciendo: dejar al arbitrio de las sociedades la elección del diario importaría sancionar una facultad que haría ilusoria la garantía de la ley, o mejor dicho, el fin de la ley, desde que

aquella podría pedir que la publicación se hiciera en un diario que no tuviera circulación, y la sociedad quedaría ignorada. En realidad este argumento es de peso, pero tiene que ceder ante el argumento de la ley, cuya conciencia es la del juez.

Si el peligro apuntado se quiere evitar, impóngase la publicación en un diario oficial, como en Bélgica.

La jurisprudencia nacional ha resuelto la cuestión de acuerdo con esta manera de pensar; puede verse, entre otros, el fallo que dice: «...no es obligatoria la publicación de los estatutos de una sociedad anónima en el «Boletín Judicial», (C. Com., 86, 14; Cód. Com. 319, 323, 320; L. Org. Trib. 323. También puede consultarse el de la C. Com., 16, 1293; Carette, 604, 602).

¿Es obligatoria la publicación en dos diarios? Los jueces no pueden citar ninguna disposición legal que imponga a la sociedad la publicación de su instrumento y demás condiciones del art. 318 del Código de Comercio en dos diarios; luego, los jueces no pueden suplir a la ley, imponiendo a las sociedades lo que aquella no manda.

El error de la jurisprudencia provincial estriba en la interpretación del art. 319 (por analogía con el 320) del Código de Comercio. La interpretación es criticable: primero, porque el caso previsto por el art. 319 es distinto del registrado en el art. 320, y segundo, porque ninguna de las dos disposiciones citadas ha establecido que la publicación debe hacerse en dos diarios.

Cuando en el inciso I del artículo 320 del Cód. de Com. se establece: ...acompañar *diarios*, no ha querido decir «acompañar dos diarios» porque, si así lo hubiere pretendido determinar, ninguna causa podría oponerse a su consagración expresa.

Para ser consecuente con el espíritu de la ley es necesario convenir que, cuando ésta dice «diarios», se coloca en el caso hipotético de que la sociedad, a fin de dar mayor difusión a su organismo, haya publicado la respectiva escritura en más de un diario, porque siendo así, no existiría razón alguna que excusara la falta de presentación de los periódicos que han registrado en sus columnas la escritura de la sociedad.

El art. 323, última parte, del código citado tampoco

establece el número de diarios, porque es consecuente con las disposiciones que le proceden, de las que se deduce que la publicación es obligatoria en un diario.

Cuando el legislador ha querido que la publicación se haga en más de un diario la ha establecido expresamente: «...publicando su declaración en los *diarios de la localidad*» (art. 369, Cód. de Comercio).

Es jurídico convenir en que la publicación prevista por los artículos 319, 323 y concordantes, del Cód. de Com., es obligatorio hacerla en *un diario*.

La publicación y registro a que me he referido debe hacerse dentro del término que establece el art. 39 del Cód. de Com. Si así no se verifica, sólo podrá hacerse después si los socios no se oponen.

Si la sociedad tuviera sucursales en distintas jurisdicciones, debe en todas ellas cumplirse con la formalidad de la publicación. Pero, ¿sería nula la sociedad si esta formalidad no se cumple? La respuesta negativa se impone: no sólo no sería nula la sociedad sino que tampoco la sucursal, siendo solamente los administradores los responsables de su negligencia, porque omitieron cumplir con lo que la ley mandaba.

Solucionando así la cuestión presentada, no se daña la situación de los terceros que la ley debe proteger, desde que sólo es responsable el gerente de la sociedad.

La jurisprudencia se ha expedido en idéntico sentido:

El Dr. Castillo, en el juicio «Unión Nacional c/ G. Martínez», (registrado por Carette N.º. 531), estableció que: «los fundadores, administradores de cualquier sociedad anónima quedan obligados solidaria e ilimitadamente, por los actos anteriores o posteriores, si realizan sus operaciones antes de haber obtenido la autorización correspondiente, y de hacer inscribir y publicar los documentos respectivos, porque la ley impone esas obligaciones a los que contratan en nombre de sociedades que no funcionan de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio».

La omisión en la inscripción y publicación del contrato de sociedad puede producir en ciertos casos la nulidad de la sociedad. Cuando se han omitido cláusulas que se acostumbra inscribir, la nulidad no se produce, salvo el caso de que existiesen cláusulas reservadas y reducidas a

escritura pública por la que las convenciones de la sociedad quedaran ilusorias, entonces la nulidad es inevitable, porque está impuesta por la ley y ésta puede ser invocada por cualquiera.

La publicación del contrato de sociedad debe hacerse sin reducirlo, pues nuestra ley, a la inversa de lo que otras legislaciones prescriben, no admite la publicación en extracto.

La ley de 24 de Julio de 1867 — Francia — prescribe para las sociedades anónimas la publicación en extracto, que debe hacerse en los diarios designados para recibir los anuncios legales, justificándose tal extremo en la forma determinada por el art. 56 de aquella ley.

La sociedad anónima no está sujeta a la autorización gubernativa, pudiendo constituirse por documento privado hecho en doble ejemplar.

Tratándose de sociedades anónimas o de en comandita por acciones, toda persona tiene el derecho de tener conocimiento de los documentos registrados ante el Juez de Paz y del Tribunal de Comercio, pudiendo hacerse expedir a su costo un extracto de los mismos. Las piezas registradas deben ser fijadas aparentemente en la sociedad, en los lugares determinados por el art. 63 de la ley citada.

En las sociedades colectivas y en comandita los terceros no tienen el mismo derecho, dice Lyon-Caent et Renauit; esta conclusión se desprende del citado artículo 63.

No obstante, alguien ha manifestado que negar a los terceros en la sociedad colectiva o en comandita enterarse del registro y publicación, y hacerse expedir una copia o extracto, es hacer de la publicación una formalidad ilusoria.

La designación de los diarios para recibir los anuncios legales en el Departamneto del Sena es hecha por el magistrado (art. 24, decreto del 17 de Febrero de 1852). En los otros departamentos, un decreto del 18 de Diciembre de 1870 permite a las partes hacer las publicaciones judiciales en uno de los diarios redactados en lengua francesa.

Si estas formalidades no se cumplen, la nulidad es inevitable (art. 56, ley del 24 de Julio de 1867).

La ley del 24 de Julio de 1867 no se ocupa de la responsabilidad civil que puede encarnar la nulidad por falta

de publicación. Por esto, dice Lyon-Caen et Renault, deben aplicarse los principios generales del derecho.

P. Pent opina que los administradores son responsables de los daños causados a la sociedad y a las personas asociadas por la falta de publicidad de la sociedad (arts. 1382 y 1383, Cód. Civil).

Este principio ha sido consagrado por nuestra ley, como ya lo he hecho notar.

En Italia la sociedad anónima debe otorgarse por instrumento público (art. 87, Cód. de Com. Italiano).

La escritura constitutiva y estatutos de la sociedad anónima serán depositados por diligencia de los administradores o del notario autorizante, bajo responsabilidad de los mismos, en la Escribanía del Tribunal Civil, en cuya jurisdicción tenga domicilio la sociedad, dentro de los quince días siguientes al de la fecha de dichos documentos. El Tribunal Civil, en providencia acordada en sala, con intervención del ministerio público, decretará al inscripción y publicación de la escritura constitutiva y estatutos en la forma establecida en el art. 90 (Art. 91, Cód. Com.).

A los administradores de las sociedades anónimas les incumbe la publicación de un extracto de la escritura y estatutos de la sociedad (compañía), que contengan las circunstancias requeridas en el art. 89, en el «Diario de Anuncios Judiciales» del lugar en que tenga la compañía su domicilio, dentro de un mes, a contar desde la fecha de la providencia del art. 91 (Art. 94, Cód. Com. Italiano). En el Boletín Oficial de las sociedades por acciones deberá publicarse *in extenso*, juntamente con los documentos anexos, la escritura constitutiva y los estatutos de las sociedades anónimas. (Art. 95 del citado código).

En Bélgica, las actas de las sociedades son publicadas *in extenso* a costa de los interesados (art. 9, Cód. de Comercio Belga). La publicación se hace por medio del «Monitor». La sociedad anónima se publica a título de proyecto en el caso previsto por el art. 31 del Código de Comercio Belga.

En Francia, la formalidad que acabo de mencionar no fué exigida hasta 1907; ninguna publicación precedía la apertura de la suscripción de las acciones, lo que hizo decir a Lyon-Caen et Renault: «hay en la legislación una «la-

cune fâcheuse, salvada por la ley del 30 de Enero de 1907 (art. 3)».

La publicación de los proyectos de actas de las sociedades, anteriormente a las suscripciones, está establecida en Italia, Alemania, Rumania y Suiza.

III. — En nuestra legislación la escritura pública se requiere. Para la sociedad en comandita por acciones rigen las reglas de las sociedades anónimas, con las excepciones establecidas en el capítulo IV del Código de Comercio.

La formalidad de la escritura pública la exige también la legislación italiana y la belga. El art. 76 del Cód. de Com. Belga establece que las reglas aplicables a las sociedades anónimas lo son a las en comandita por acciones, salvo las excepciones consagradas en las disposiciones respectivas.

El art. 9 del Código de Comercio Belga establece que las actas de la sociedad en comandita por acciones serán publicadas *in extenso* a costa de los interesados. Idéntica disposición registra el art. 95 del Código de Comercio Italiano en cuanto a la extensión de la publicación, pues aplica las reglas de las sociedades anónimas.

IV. — La sociedad cooperativa debe adoptar para su constitución alguna de las formas de las sociedades, quedando sujeta a las respectivas prescripciones, con las modificaciones establecidas en el Cap. VI del Cód. de Comercio.

No tengo, pues, necesidad de tratar la *publicación* en particular.

En la sociedad de capital e industria, cuando hay habilitación y tiene firma social, le son aplicables las reglas del cap. II de las sociedades colectivas (art. 385).

V. — Toda modificación del contrato de sociedad debe inscribirse y publicarse para que surta efectos contra terceros. No a todas las modificaciones está impuesto este requisito, dado que la ley establece en ciertos casos la formalidad del registro únicamente.

El principio sentado en el primer punto es una consecuencia lógica de la publicación que la ley exige del con-

trato de sociedad, porque al no obligar la publicación de las modificaciones, hubiera sido aquella una formalidad inútil, desde que podría ser violada sin sanción alguna. En efecto, la sociedad publicaría su respectivo instrumento, hecho lo cual podría modificarlo variando totalmente sus cláusulas, la responsabilidad de los socios, el monto de los aportes, y, como la ley no le imponía la publicación, los terceros no podrían alegar la nulidad de las modificaciones y serían víctimas de la mala fe y del fraude de la sociedad. Quedarían los intereses que la ley quiere garantizar desamparados por la ley misma. Por esto, toda modificación debe publicarse.

En muchos casos, la publicación de las modificaciones del contrato de sociedad tiene mayor extensión que la publicación del mismo contrato. Significa esto que el legislador ha sancionado verdaderas formalidades para actos que, como la modificación del contrato de sociedad, deben llevarse a conocimiento de los terceros en una forma conveniente.

Si se tratara de una sociedad de hecho, la disolución, para que produzca efectos contra terceros, debe publicarse porque éstos la han visto funcionar y deben, desde luego, conocer por medio de la publicación su disolución, pues no basta el conocimiento personal que de ello puedan tener. La ley quiere que los terceros conozcan la disolución por el medio legal: la publicación.

Si en el contrato de sociedad se modificaran los aportes, aún en el caso de que se aumentaran, debe publicarse esta modificación, porque ella podría lesionar los intereses de los terceros, y es necesario entonces que éstos tengan conocimiento de que un aporte sale del patrimonio social para entrar en el patrimonio de los socios o viceversa.

Si hubiera una modificación en las utilidades, la regla es que no es necesaria la publicación, sin perjuicio de que los terceros pueden alegar la nulidad de tal modificación si se ha hecho en fraude de sus intereses.

Tratándose de una sociedad anónima que ha modificado sus estatutos, debe proceder a la inscripción y publicación de las modificaciones, previa autorización gubernativa para que produzca efectos contra terceros.

Los cambios de gerentes deben también publicarse.

Los terceros tienen interés en saber quiénes son los administradores de la sociedad para que no puedan ser inducidos en error. En la práctica esto no se hace. Sería necesario hacerlo por los efectos que produce.

El art. 12, segunda parte, del Cód. Com. Belga, establece: «...el nombramiento de administradores de la sociedad anónima debe ser publicado».

No cito otros casos prácticos, pues siempre llegaría a esta conclusión: *toda modificación del contrato de sociedad debe publicarse para que surta efectos contra terceros.*

Disolución de las sociedades — La disolución de las sociedades puede ser total o parcial (arts. 419 y 422, Cód. de Comercio).

Mientras no se haga en el registro público el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio culpable solidariamente en todos los actos que se practiquen en nombre y por cuenta de la sociedad (art. 421, Cód. Com.).

La disolución de una sociedad puede realizarse por absorción y por fusión. Por absorción: cuando una sociedad cede su activo y pasivo a otra ya formada. Por fusión: cuando dos sociedades se disuelven para formar una tercera sociedad. La disolución de una sociedad de comercio, siempre que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiración del término por el cual se formó, no surtirá efectos en perjuicio de terceros hasta que se anote en el registro de comercio y se publique en el lugar donde la sociedad tenga su domicilio o establecimiento fijo. (Art. 429, Cód. Com.). Si tiene sucursales en distintas jurisdicciones, la publicación y registro debe cumplirse en todas ellas.

De la disposición mencionada se desprenden dos consecuencias:

1. — La publicación de la disolución de la sociedad tiene más formalidades que la publicación de la sociedad.
2. — La ley es inconsecuente, pues no dice cómo, dónde ni durante qué término se hará la publicación.

Si el legislador ha querido que la publicación prevista por el art. 429 se haga en diarios, ¿por qué no lo ha dicho, como lo establece en el art. 369? Esta inconsecuencia trae a la doctrina una duda que no debiera existir.

La regla establecida en el art. 429 del Cód. Com., se aplica a las sociedades de hecho, a pesar de lo establecido por la jurisprudencia de la Cámara Comercial, porque los terceros deben conocer la disolución en la forma prescrita por la ley, no pudiendo oponérseles el conocimiento personal.

Cuando el texto del art. 429, ya citado, dispone: la disolución de una sociedad de comercio, etc., no dice: la disolución de una sociedad de comercio cuyo instrumento probatorio se haya registrado; luego, la ley no establece que la sociedad regular que se disuelva sea la única que debe publicarse, sino también, en lo general de su enunciado, está la disolución de la sociedad irregular. Nosotros no podemos restringir cuando la ley no restringe. Cuando una regla está consagrada en la ley, debe aplicarse a los casos que la misma no exceptiona; resulta, entonces, que, en el caso *subjudice*, es de aplicación el art. 429 a las sociedades de hecho, porque él no ha hecho excepción de ellas.

El art. 12 del Cód. Com. Belga tiene una disposición análoga a la nuestra.

Sea que la disolución proceda de una causa expresamente consagrada por la ley (1), sea que ella resulte de otras disposiciones legales, la publicación debe hacerse en la forma prescrita por el art. 429 del Cód. de Com. (exceptuando el caso de expiración del término): *ubis lex non distinguit nec nos distinguere debemus*.

El art. 61 de la ley del 24 de Julio de 1867, establece que todas las deliberaciones, actas, que tengan por objeto la modificación de los estatutos, la continuación de la sociedad después del término fijado para su duración, la disolución antes del término, todo cambio o retiro de los socios y todo cambio de la razón social, están sujetos a las formalidades y penas de los arts. 55 y 56.

Del registro y publicación se exceptúa el aumento o disminución del capital operado en los términos del art. 48, no así el retiro de los gerentes o administradores (arts. 48, 51, 52 y 62).

(1). Casos de disolución; arts. 419, 422 y concordantes del Código de Comercio.

La legislación italiana exige la publicación del aumento o disminución del capital, pero la reducción puede verificarse hasta que hayan transcurrido tres meses desde el día en que se hubiere publicado la declaración o el acuerdo de la sociedad en el diario de «Anuncios Judiciales».

La legislación beiga, como yo lo he dicho, prescribe para la disolución de la sociedad las mismas formalidades que para su publicación.

Efectos de la falta de publicación contra terceros. — Cuando la ley ha establecido la formalidad de la publicación a la disolución de la sociedad, lo ha hecho, como se desprende del art. 429 del Cód. de Com., para que los terceros tengan conocimiento de esa disolución, de suerte que no puedan ser inducidos en error ni sorprendidos en su buena fe. Si la publicación de la disolución de la sociedad no se ha hecho, aún cuando haya existido la disolución, no podrá invocarse por la sociedad contra terceros que no han conocido por los medios legales tal disolución. Aún más, ni siquiera podría alegar la sociedad que el tercero tenía conocimiento particular o personal de la disolución, porque la ley requiere la publicación y no el conocimiento personal, es decir, que es necesario que exista aquélla aún cuando exista éste. A la inversa, si hecha la publicación, el tercero alegase que no la ha conocido, no se admitiría tal argumento; luego, lo que es justo debe ser recíproco. Una jurisprudencia constante se ha encargado de fijar en la vida práctica lo que he afirmado en el punto anterior.

El principio establecido por nuestra ley lo registra el art. 12 del Código de Comercio Belga.

Cuando una sociedad tuviera sucursales en distintas jurisdicciones y no se hubiere cumplido en todas ellas la formalidad de la publicación, los efectos de esta omisión los encontramos por analogía en los que produce la falta de publicación de la existencia de la sociedad que ya he tratado.

Efectos de la falta de publicidad de la disolución, de los terceros con relación a la sociedad.—Las acciones de los terceros contra una sociedad disuelta, que no ha publicado su disolución, son las mismas cual si la sociedad no se hubiere disuelto, porque es esto lo que en derecho ocurre: la sociedad cuya disolución no se ha publicado existe con respecto a los terceros, en cuanto a las acciones que

éstos pudieran hacer valer. Este caso tiene analogía con el anterior. Los terceros ocupan una situación favorable, dado que pueden invocar la disolución de la sociedad, que no se ha publicado, pero la sociedad no puede invocarla contra terceros.

La solución es equitativa y jurídica, pues las penas caen sobre la sociedad que ha violado la ley.

Efectos de la falta de publicidad entre los socios.—Si un socio es compelido al cumplimiento de una obligación contraída después de disuelta la sociedad, puede accionar contra el socio o socios exigiéndole devolución de lo pagado, y éstos no pueden oponerle la falta de publicación, porque la conocen desde que han intervenido en ella; la convención debe respetarse, porque la ley rechaza la mala fe y el fraude (arts. 430 y concordantes del Código de Comercio).

LEOPOLDO L. BOFFI.
